



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 457 -2018-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 14 JUN. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUIT N° 37312-2018, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Francisco Cutamanca Cashpa** (en adelante, el administrado), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: **“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** y **“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento: **“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”** y **b) “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”**;

Que, la Administración Local de Agua Casma Huarmey en el marco de sus funciones, da cuenta sobre el expediente signado con CUT N° 8685-2018, por el cual el administrado solicita otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, realizándose la verificación técnica de campo en fecha 23.01.2018, donde se constató que habría realizado el uso del agua y ejecución obras hidráulicas, sin contar con el derecho correspondiente, por lo que se realizó las acciones correspondientes, a fin de determinar responsabilidad administrativa, y de ser el caso, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, siendo así mediante Notificación N° 035-2018-ANA-AAA-HCH.IV-ALACH se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley, concordante con los



literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule sus descargos por escrito;

Que, dentro del plazo de ley otorgado a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, según los siguientes fundamentos:

- *Se viene utilizando el agua en forma pacífica, para el sustento de la vida familiar desde el año 2001 cuando la Administración Técnica del Riego Nepeña-Casma-Huarmey en atención a la Ley General de Aguas otorgó con la Resolución Administrativa N° 101-2001-DR-AG-ANCASH/ATDRNCH de fecha 06.04.2001 se otorga a Bernardo Julio Cutamanca Ángeles el permiso de uso de agua para la parcela Huequeron (Acop Pachin I y Acop Pachín II) para un área bajo riego de 4.00 ha. Lo que ha permitido hacer valer nuestros derechos ante cualquier institución que lo requiera y más aún si la fuente de agua se encuentra dentro de terrenos comunales de la Comunidad Campesina Virgen del Rosario-Quillo.*
- *Derecho que se quiere regularizar a pesar que en el artículo 64° de la Ley de Recursos Hídricos, indica que el Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley.*

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y formulados los descargos respectivos, el órgano instructor mediante Informe Técnico N° 022-2018-ANA-HCH-ALA.CHUARMEY-AT/CGPH concluye que el señor Francisco Cutamanca Cashpa no cuenta con Derecho de Uso de Agua y viene haciendo uso del agua de los manantiales Masha Puquio, Masha Puquio I, Pati Puquio I, Pati Puquio – Cancha Lucma, Inca Paccha, Punru Pampa y Punru Pampa I con fines agrarios en el predio de 5.00 has. con cultivos de manzana, palta y frejol; por lo que recomienda sancionar al administrado con amonestación escrita;

Que, mediante Informe Legal N° 118-2018-AAA.H.CH-AL/MJBM, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse presuntamente infringido la normativa sobre recursos hídricos;
- b) Respecto a los descargos presentados por Francisco Cutamanca Cashpa, si bien no lo eximen de la responsabilidad por las infracciones verificadas, toda vez que se han configurado las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento; al haber manifestado su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, hecho que se corrobora en el expediente con CUT N° 8685-2018, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua, iniciado por el administrado con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, es valorado de manera favorable al administrado en el presente procedimiento;
- c) Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativos N° 1272, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- d) Asimismo, el artículo 278 del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

A circular stamp from the Autoridad Nacional del Agua (ANA) is located on the left side of the page. The stamp contains the text 'AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA' around the top edge and 'DIRECCIÓN GENERAL' at the bottom. In the center, the name 'Luis Fernando Biffi Marín' is written, with a signature over it.

Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	En el presente caso no es posible determinar.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por la infractora.	No se ha determinado, sin embargo el agua es utilizada para irrigar un área menor de 5.00 has.			
c)	Gravedad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Al detectar las infracciones, se verificó el uso el agua superficial con fines agrícolas sin contar con la licencia respectiva, proveniente de los manantiales Masha Puquio, Masha Puquio I, Pati Puquio I, Pati Puquio – Cancha Lucma, Inca Paccha, Punru Pampa y Punru Pampa I.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	Reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			

e) Por su parte, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -*Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos*- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

f) La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en ese sentido, al haberse derogado los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves;

g) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que Francisco Cutamanca Cashpa, ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual dichas conductas deben ser calificadas como **infracciones leves**; no obstante la administrada, al manifestar su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y teniendo en cuenta el área beneficiada con el uso del agua (5,00 has), corresponde imponer la sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Estando a lo opinado por la Administración Local del Agua Casma Huarney, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** administrativamente a **Francisco Cutamanca Cashpa** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y

3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, calificadas como **leves**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a Francisco Cutamanca Cashpa, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



  
Ing. LUIS FERNANDO BIFFI MARTIN  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua  
Huarmey Chicama